

- 3º Reintegro a la Tesorería General de la suma de doce mil seiscientos treinta y un pesos ochenta y nueve centavos m/n. provenientes de rentas generales, e invertido por el P. Ejecutivo en la construcción de la Casa de Gobierno.
- 4º Para ayudar al sostenimiento del Hospital del Señor del Milagro, tres mil pesos.
- 5º Para ayudar a la construcción del Asilo de Huérfanas “Las Sacramentarias”, mil pesos.
- 6º Para ayudar a la construcción del Asilo de Huérfanos León XIII, mil pesos.

Art. 2º Apruébase el procedimiento observado por el Poder Ejecutivo en la aplicación de la suma de doce mil seiscientos treinta y un pesos ochenta y nueve centavos de rentas generales, cuyo reintegro se ordena en el artículo 1º, Inciso 3º de la presente Ley, como así mismo el que se refiere a la suma de cinco mil pesos de la sucesión vacante.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 6 de 1901.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

Marcelino López
Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Salta, Agosto 8 de 1901.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial, y publíquese.

URIBURU

David Saravia

LEY N° 618

(NUMERO ORIGINAL 152)

Autorizando al Poder Ejecutivo para entregar al Obispado las joyas pertenecientes a la sucesión de doña Juliana Castillo de Caballero

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo para entregar al Ilustrísimo Obispo Diocesano, en representación de la Iglesia, las joyas pertenecientes a la sucesión vacante de la señora Juliana Castillo de Caballero, que se expresan en el inventario judicial del expediente de referencia y cuyo importe según tasación asciende a la suma de cuatro mil doscientos veinte y dos pesos m/n.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 6 de 1901.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 8 de 1901.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, insértese en el Registro Oficial, y publíquese.

URIBURU

David Saravia

DECRETO N° 153

Creando en el Departamento de San Carlos un Juzgado de Paz de Segunda Sección

Ministerio de Gobierno

Vista la solicitud presentada por la Comisión Municipal de San Carlos en acuerdo de fecha 1° del corriente mes, y considerando:

Que ese departamento es uno de los más extensos de la Provincia y que es un deber del Gobierno poner al alcance de sus habitantes la justicia de menor cuantía, evitándoles el recorrido de larguísimas distancias que median entre algunos puntos poblados de ese departamento y el pueblo cabeza del mismo, donde residen los actuales Jueces de Paz, y de acuerdo con lo prescripto en el artículo 21 de la Ley de Organización de los Tribunales y su jurisdicción, y en mérito de las ternas pasadas al efecto por la Comisión Municipal del mismo departamento,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Créase en el Departamento de San Carlos un Juzgado de Paz que se denominará de segunda sección y que tendrá su jurisdicción dentro de los siguientes límites: Desde el Punto Las Flechas, el caserío de los Cardones y de los Isuenza, todo lo que queda al Norte, hasta dar con los confines del Departamento, quedando a cargo de la primera sección el resto del territorio.

Art. 2° Nómbrase Juez de Paz propietario y suplente de la sección creada, a los señores Belisario López y Juan A. Uriburu, respectivamente.

Art. 3° Por el Ministerio de Gobierno, se proveerá al Juz-

gado mencionado de los libros, leyes y demás elementos indispensables para su regular funcionamiento.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Agosto 9 de 1901.

URIBURU
David Saravia

LEY N° 619
(NUMERO ORIGINAL 176)

Exonerando del pago de la Contribución Territorial a don
Luis Pedraza

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase por el término de tres años, inclusive el presente del pago de la contribución territorial a D. Luis Pedraza por su propiedad, casa y terreno que posee en esta ciudad en la calle Alvarado al Naciente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta Setiembre 19 de 1901.

SIXTO OVEJERO
Emilio Soliverz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Marcelino López
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 20 de 1901.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

ZERDA
M. Anzoátegui

LEY N° 620

(NUMERO ORIGINAL 190)

Presupuesto del Banco Provincial para el año 1902

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto del Banco Provincial de Salta, para el año económico de 1902, queda fijado en la suma de Veintidós mil cuarenta pesos, moneda nacional, distribuída en la siguiente forma:

INCISO UNICO

Item 1º

	Mensual	Anual
Un Presidente Gerente	\$ 400	\$ 4.800
2º Contador	„ 300	„ 3.600
3º Tesorero	„ 270	„ 3.240
4º Auxiliar de Letras	„ 170	„ 2.040
5º Auxiliar de Depósito	„ 160	„ 1.920
6º Auxiliar	„ 140	„ 1.680
7º Mayordomo	„ 80	„ 960
8º Portero	„ 50	„ 600
9º Para gastos y útiles	„ 125	„ 1.500
10. Para compostura del edificio del Banco y alfombrado		„ 500

Suma \$ 20.840

Inspección

Item 2º

1º Inspector	\$ 100	\$ 1.200
--------------	--------	----------

Suma total \$ 22.040

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 24 de 1901.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 5 de 1901.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

ZERDA

Felipe R. Arias

M. Anzoátegui

LEY Nº 621

(NUMERO ORIGINAL 191)

De Catastro y Contribución Territorial (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en la Capital y Departamentos de Campaña, pagarán el seis por mil de contribución territorial anual sobre el impuesto de la

(1) Modificada por Leyes Nº 172 del 23 de Octubre de 1902; Nº 260 del 29 de Octubre de 1903.

avaluación, la que se mandará practicar por el P. Ejecutivo inmediatamente de sancionarse la presente Ley, teniendo en cuenta el valor venal de la propiedad.

Art. 2º Quedan comprendidos en este impuesto los adicionales establecidos por leyes anteriores.

Art. 3º El Catastro durará cinco años, no pudiendo ser modificado durante este término.

Los edificios que se construyan dentro de los cinco años expresados en el párrafo anterior, serán catastrados una vez terminada su construcción; pero el impuesto se cobrará desde el año económico subsiguiente.

Los edificios que por cualquier accidente alteren notablemente su valor deberán ser nuevamente catastrados a solicitud del interesado.

Art. 4º Todo propietario cuya propiedad no haya sido avaluada, está obligado a manifestarlo así al Receptor respectivo, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del Ministerio, so pena de incurrir en la multa fijada por esta Ley, por todos los años que adeudare, con la excepción establecida en el artículo 33.

Art. 5º La avaluación de los bienes raíces a que se refiere el Art. 1º se hará por el Ministerio de Hacienda asesorado por uno o dos vecinos por cada Departamento, nombrados por el Poder Ejecutivo con carácter de honorífico de entre los mayores contribuyentes si es posible.

Art. 6º Una vez terminados los catastros, se remitirán las boletas de clasificación a los Receptores respectivos para que los distribuyan entre los contribuyentes a los efectos de la reclamación.

Las boletas contendrán el valor de la clasificación, la cuota que corresponda abonar al contribuyente, la fecha del vencimiento fijado para el pago y las multas en que incurrieran los deudores morosos, debiendo insertarse a la vuelta de la misma los artículos pertinentes de esta Ley, que determinan el procedimiento para el reclamo.

La falta de recibo de la boleta no excusa el pago del impuesto debiendo los contribuyentes que no hayan recibido, reclamarla del Receptor respectivo.

Art. 7º De las evaluaciones que se practiquen, podrán reclamar los interesados ante un tribunal compuesto de cuatro miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por el P. Ejecutivo entre los mayores contribuyentes de este impuesto cuyo tribunal presidirá el Ministro de Hacienda, pero no tendrá voto.

El Jurado podrá sesionar con la presencia de tres de sus miembros y sus funciones tendrán el carácter de permanentes para atender en las clasificaciones extraordinarias que se practiquen.

Art. 8º El nombramiento de Jurado a que se refiere el artículo anterior, lo hará el Poder Ejecutivo por sorteo entre una lista de veinte mayores contribuyentes.

Art. 9º Las resoluciones del Jurado, son inapelables.

Art. 10. El cargo de Jurado es gratuito e irrenunciable.

Art. 11. Los Jurados que sin causa justificada no asistieran a sus sesiones, incurrirán en una multa de diez pesos m/n. que se destinará al fomento de la instrucción primaria, la que se hará efectiva por el Receptor de Rentas.

Art. 12. En los Departamentos de Campaña podrá hacerse los reclamos ante el Receptor respectivo, el que a su vez los remitirá informados y oportunamente al Ministerio de Hacienda para que sean tomados en consideración por el Tribunal de Reclamos.

Art. 13. Cuando una propiedad estuviera notoriamente mal evaluada el Receptor de la sección en que esté ubicada, está obligado a ponerlo en conocimiento del Ministro de Hacienda a los efectos de que el Receptor General presente su reclamo ante el Jurado en representación del Fisco.

Art. 14. El Poder Ejecutivo determinará el período de sesiones ordinarias del Jurado y el de reclamos por los contribuyentes.

Art. 15. Toda reclamación se hará por el contribuyente o por el Receptor General en representación del Fisco. El primero está obligado a manifestar en cuanto estima su propiedad y los fundamentos que tiene para su estimación, no pudiendo en este caso el Jurado apreciarla en menor cantidad de la fijada por el propietario.

En el segundo caso el Jurado resolverá con audiencia del Receptor General, no pudiendo ser la clasificación que haga, menor que la consignada en el registro, salvo el caso que hubiere reclamación por parte del contribuyente dentro del plazo fijado para los reclamos.

Del pago del impuesto

Art. 16. El pago del impuesto deberá hacerse en la forma siguiente:

Por las propiedades ubicadas en el departamento de la Capital, durante el mes de Marzo.

Por las propiedades ubicadas en los departamentos de la campaña, durante el mes de Junio, quedando sujetos los contribuyentes que no lo efectuaran en los referidos meses, a una multa del dos por ciento mensual sobre el importe no pagado en cada uno de los plazos designados no pudiendo exceder aquella del doce por ciento.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar o variar los plazos designados por el artículo anterior, así como exonerar de las multas, pero siempre como una medida de orden general y con fundamento suficiente.

Art. 18. Quedan suprimidas las boletas duplicadas de contribución territorial.

Art. 19. Los contribuyentes de la campaña podrán abonar sus impuestos territoriales en la Receptoría General durante los meses de Marzo y Abril, recabando las boletas originales.

Art. 20. Vencido el término señalado para el pago del

impuesto la Receptoría General y los Receptores departamentales previo aviso de aquella, procederán por sí administrativamente, al apremio de los deudores morosos y no haciendo estos el pago en el acto, trabarán embargo del bien que adeuda la contribución territorial, haciéndole extensivo a los alquileres que produzca.

Art. 21. Cuando las rentas o alquileres del bien embargado recaudado en los tres meses siguientes al embargo, bastaren a cubrir la contribución, multa y gastos de ejecución, no se seguirá esta contra la propiedad.

Art. 22. Hecho el embargo se procederá a la venta del bien en remate público previa publicación de edictos durante quince días en dos diarios.

En la campaña donde no haya periódicos, los edictos se fijarán en los sitios de costumbre para las ejecuciones judiciales y en la propiedad ejecutada.

Art. 23. El remate será presidido por el Tesorero Receptor, el Agente Fiscal y el Escribano de Hacienda en la Capital y en la campaña por el Receptor respectivo y el Síndico Municipal, y en defecto de este por uno de los miembros de la Municipalidad o Comisión Municipal que estas designarán.

Dentro de los quince días de efectuado el remate, el Receptor respectivo remitirá todo lo obrado al Ministerio de Hacienda por intermedio de la Receptoría General de Rentas para su aprobación.

Art. 24. Verificado el remate será aprobado por el Ministerio de Hacienda, quien ordenará al Escribano General de Gobierno dé el testimonio de todo lo obrado al que resulte comprador, para que le sirva de título de propiedad.

Art. 25. El procedimiento de esta diligencia será actuado y no se admitirán al deudor más que las excepciones siguientes que podrá oponer hasta tres días después de vencido el plazo para la publicación de los edictos de remate.

Falsedad del título con que se le apremia.

Falta de personería.

Pago.

De las resoluciones de los Receptores sobre excepciones, habrá apelación para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 26. El valor que arrojen los gastos de testimonio, edictos, papel sellado, etc., serán a cargo del deudor.

Art. 27. El acta del remate será firmada por el Tesorero Receptor y el Fiscal de Hacienda, quedando todo lo obrado, protocolizado en el archivo de la Receptoría General.

Art. 28. Todo remate se hará siempre sobre las dos terceras partes de la avaluación fiscal que tenga el bien a rematarse.

Art. 29. En cualquier momento y hasta antes de aprobarse el remate, el deudor podrá interrumpir la ejecución satisfaciendo el impuesto adeudado, multa y costas.

Art. 30. El Tesorero Receptor, actuará en todas las diligencias con el Escribano de Hacienda y los Receptores de la campaña, con dos testigos idóneos.

Art. 31. Siempre que haya de procederse contra un inmueble susceptible de fraccionamiento, podrá limitarse el embargo y remate a una fracción cuyo precio baste a juicio del Receptor a cubrir el impuesto adeudado, multa y costas y siempre que a este fraccionamiento no se oponga el deudor.

Excepciones

Art. 32. Quedan exceptuados del pago de impuesto territorial:

Los templos destinados a todo culto religioso, los conventos, las casas de corrección y beneficencia, las propiedades del Gobierno Nacional, las del Gobierno de la Provincia, las de la Municipalidad, las del Consejo General de Educación, los edificios públicos destinados a escuelas y las propiedades exceptuadas por leyes especiales.

Disposiciones generales

Art. 33. No podrá extenderse escritura de venta, permuta u otro que importe transmisión de dominio, división o que establezca gravamen sobre la propiedad sin el certificado de la Receptoría General de Rentas, en que conste estar pagado el impuesto hasta el año inclusive en que se haga la escritura de referencia.

Art. 34. El Escribano que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior o alterara sus disposiciones, incurrirá en una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeuda por contribución territorial, siendo además suspendido en sus funciones por seis meses, facultándose a la Receptoría General para hacer efectivas estas multas administrativamente.

Art. 35. En el caso de que no hubiese sido empadronado un inmueble el precio de compra-venta será tomado en general como base para el pago de la contribución.

Cuando suceda lo establecido anteriormente el impuesto que se adeuda se cobrará sin recargo alguno de la multa siempre que sea abonado dentro de los diez días hábiles siguientes al de la entrega de la boleta aviso.

Art. 36. En caso de venta de una finca, o de una o más fracciones de una propiedad raíz la Oficina de Registro comunicará estas transferencias inmediatamente después de haber dado asiento en sus libros a la Receptoría General, para las anotaciones del caso en los padrones respectivos.

Art. 37. Cuando se trate de contratos de locación o sublocación sin intervención de Escribano, el Tesorero Receptor no pondrá la anotación de que trata el artículo 9 de la ley de sellos, mientras no conste haberse abonado la contribución territorial.

Art. 38. Los reclamos sobre diferencia de áreas, no serán atendidas en ningún caso si los interesados no exhiben los títulos de propiedad respectivos.

Art. 39. Si un año después de vencido el plazo para el pago de la contribución territorial, el Receptor de Rentas en la Capital y los Receptores departamentales no hubiesen dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 se les aplicará la multa de doscientos pesos moneda nacional que se hará efectiva de oficio por el fiscal de Hacienda en cada caso.

Art. 40. Derógase el impuesto de contribución semoviente.

Art. 41. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 24 de 1901.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

Marcelino López
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 5 de 1901.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial, y publíquese.

ZERDA

M. Anzoátegui

Felipe R. Arias

LEY N° 622

(NUMERO ORIGINAL 198)

Autorizando al P. E. para ceder al Gobierno de la Nación el ejercicio de la jurisdicción y soberanía que corresponde a la Provincia sobre un área de terreno ubicada en San Antonio de los Cobres, Departamento de La Poma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

D E C R E T A N :

Art. 1° Autorízase al P. E. para ceder al Gobierno de la Nación el ejercicio de la jurisdicción y soberanía que corresponde a la Provincia sobre una área de terreno ubicada en el Partido de San Antonio de los Cobres, Departamento de La Poma, con el objeto y a condición de que en ella se establezca la capital de la Gobernación del Territorio de Los Andes.

Art. 2° El área a cederse queda comprendida dentro de los siguientes límites:

De la Cuesta del Acay, línea recta a Peñas Blancas y de Peñas Blancas línea recta a Patos Chicos; de Patos Chicos al Abra de Chorrillos y desde este punto línea recta a la Cuesta del Acay.

Art. 3° La cesión que se hiciere no alterará los derechos que los particulares tuviesen adquiridos en el área cedida ni las concesiones que por cualquier título legal hubiere acordado la Provincia.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 23 de 1901.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Noviembre 25 de 1901.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA
Felipe R. Arias
Manuel Anzoátegui

LEY N° 623

(NUMERO ORIGINAL 207)

Presupuesto General de la Administración para el año 1902

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de gastos de la Administración para el año económico de 1902, queda fijado en la suma de Quinientos quince mil ciento veinticuatro pesos con treinta centavos moneda nacional.

INCISO 1º

Legislatura

Cámara de Senadores

Item 1º

		Mensual
Un Secretario	\$	130.—
Un Pro-Secretario	,,	100.—
Un Ordenanza	,,	50.—

	Mensual
Para gastos de impresiones, etc.	" 100.—
Item 2º	
Cámara de Diputados	
Un Secretario	\$ 130.—
Un Pro-Secretario	" 100.—
Un Ordenanza	" 50.—
Para gastos de impresiones, etc.	" 100.—
INCISO 2º	
Poder Ejecutivo	
Item 1º	
Gobernador	
Gobernador de la Provincia	" 800.—
Un Secretario privado	" 100.—
Item 2º	
Ministerio de Gobierno	
Un Ministro de Gobierno	" 600.—
Un Sub-Secretario	" 200.—
Un Oficial 1º	" 90.—
Un Escribano de Gobierno	" 60.—
Item 3º	
Ministerio de Hacienda	
Un Ministro de Hacienda	" 600.—
Un Sub-Secretario	" 200.—
Un Oficial 1º	" 90.—
INCISO 3º	
Recaudación y Contabilidad	
Item 1º	
Tesorería y Receptoría General	
Un Tesorero Receptor General	" 300.—
Un Auxiliar Inspector de Receptoría	" 110.—
Un Auxiliar	" 90.—

Un Cobrador de impuestos	Mensual
Un Escribiente	” 70.—
Un Escribiente	” 70.—
Para viático de inspección	” 70.—
Para fallas de Caja	” 600.—
	” 30.—

Item 2º

Contaduría General

Un Contador General	” 200.—
Un Auxiliar Contador	” 120.—

Item 3º

Gastos de recaudación

Para Comisión de clasificaciones de patentes	Anual
Para Comisión de Recaudación departamentales	” 1.000.—
	” 10.000.—

INCISO 4º

Administración de Justicia

Item 1º

Tribunal de Justicia

Cinco Camaristas a \$ 400 c u.	Mensual
Un Secretario	” 2.000.—
Un Adscripto	” 160.—
Dos Escribientes a \$ 70 c u.	” 100.—
	” 140.—

Item 2º

Ministerio Público

Un Fiscal General	” 400.—
Un Agente Fiscal C. C.	” 300.—
Un Escribiente para el Agente Fiscal	” 60.—
Un Defensor de Menores	” 200.—

	Mensual
Item 3º	
Juzgado en lo Civil	
Un Juez	" 350.—
Un Secretario	" 150.—
Dos Adscriptos a \$ 80 c u.	" 160.—
Item 4º	
Juzgado en lo Civil	
Un Juez	" 350.—
Un Secretario	" 150.—
Dos Adscriptos a \$ 80 c u.	" 160.—
Item 5º	
Juzgado de Comercio	
Un Juez	" 350.—
Un Secretario	" 150.—
Un Adscripto	" 80.—
Item 6º	
Juzgado del Crimen	
Un Juez	" 350.—
Un Secretario	" 150.—
Un Adscripto	" 80.—
Un Alcaide de Cárcel	" 60.—
Item 7º	
Juzgado de Instrucción	
Un Juez	" 350.—
Un Secretario	" 150.—
Un Adscripto	" 80.—
INCISO 5º	
Archivo General	
Item 1º	
Un Jefe	" 200.—
Un Auxiliar	" 80.—
Dos Escribientes a \$ 60 c u.	" 120.—

Mensual

INCISO 6º

Departamento de Topografía, Obras

Públicas e Irrigación

Item 1º

Un Jefe	„	300.—
Un Agrimensor dibujante	„	200.—
Un Encargado de la Mesa de Registro de Propiedades	„	150.—
Un Auxiliar encargado de la Mesa de Topografía	„	80.—

INCISO 7º

Registro Civil y Estadística

Item 1º

Un Jefe	„	200.—
Dos Auxiliares a \$ 70 c u.	„	140.—

INCISO 8º

Departamento General de Policía

Item 1º

Jefatura

Un Jefe de Policía	„	300.—
Un Secretario Tesorero	„	150.—
Un Contador encargado de Guías y Marcas	„	150.—
Un Auxiliar para la Oficina de Guías y Marcas	„	80.—
Un Escribiente	„	80.—
Un Ordenanza	„	50.—

Item 2º

Comisaría General

Un Comisario General	„	200.—
Tres Comisarios auxiliares a \$ 140 c u.	„	420.—
Cinco Sub-Comisarios a \$ 80 c u.	„	400.—
Un Comisario de Tablada	„	80.—

	Mensual
Item 3º	
Sanidad	
Un Médico de Policía	,, 150.—
Un Enfermero	,, 50.—
Para compra de medicamentos	,, 100.—
Item 4º	
Cuerpo de Vigilantes	
Un Jefe encargado de la Inspección de Milicias	,, 200.—
Un Ayudante 1º	,, 120.—
Dos Ayudantes 2º a \$ 110 c u.	,, 220.—
Un Escribiente	,, 60.—
Cuatro Sargentos 1º a \$ 45 c u.	,, 180.—
Ocho Sargentos 2º a \$ 40 c u.	,, 320.—
Doce Cabos a \$ 38 c u.	,, 456.—
Ciento treinta y cinco vigilantes a \$ 32 c u.	,, 4.320.—
Item 5º	
Banda de Música y Lisa	
Un Director	,, 150.—
Un Sub-Director	,, 90.—
Un Sargento 1º	,, 60.—
Dos Sargentos 2º a \$ 50 c u.	,, 100.—
Dos Cabos 1º a \$ 40 c u.	,, 80.—
Dos Cabos 2º a \$ 37 c u.	,, 74.—
Veinte Músicos a \$ 32 c u.	,, 640.—
Cuatro Trompas a \$ 32 c u	,, 128.—
Cuatro Tambores a \$ 32 c u.	,, 128.—
Item 6º	
Vestuario	
	Anual
528 Uniformes de verano a \$ 8 c u.	,, 4.224.—
651 Pares calzado a \$ 4.50 c u.	,, 2.929.50
434 Camisas a \$ 1.25 c u.	,, 542.50
434 Calzoncillos a \$ 1.25 c u.	,, 542.50

	Mensual
Item 7º	
Gastos generales	
Para gastos de escritorio	100.—
" " " alumbrado	150.—
Provisión de Policía	200.—
Forraje	450.—
Herraje	50.—
Conservación del armamento	50.—
Item 8º	
Gastos eventuales	
Compra y compostura de instrumentos musicales	80.—
Para comisiones y gastos extraordinarios	125.—
Compra y compostura de monturas	45.—
Item 9º	
Manutención de presos	
Para manutención de presos y destinados	1.500.—
Item 10.	
Gastos de enganche	
Para remonta del Cuerpo de Vigilantes	Anual 2.000.—
Item 11.	
Penitenciaría	
Para reforma y conservación del edificio	500.—
Item 12.	
Comisaría Estación Ferrocarril	
	Mensual
Alquiler de casa	20.—
Alumbrado	5.—
Item 13.	
Comisaría Río Arias	
Para alquiler de casa	10.—
Alumbrado	5.—

Mensual

INCISO 9º

Policía de campaña

Item 1º

Comisaría de Campo Santo

Un Comisario	„	60.—
Cuatro Vigilantes a \$ 30 c/u.	„	120.—
Alquiler de casa y otros gastos	„	20.—

Item 2º

Comisaría de General Güemes

Un Comisario	„	50.—
Tres Vigilantes a \$ 30 c/u.	„	90.—
Alquiler de casa y gastos	„	15.—

Item 3º

Comisaría de Anta

Un Comisario	„	50.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c/u.	„	75.—
Alquiler de casa y gastos	„	15.—

Item 4º

Comisaría de Orán

Un Comisario	„	50.—
Cuatro Vigilantes a \$ 25 c/u.	„	100.—
Alquiler de casa y gastos	„	15.—

Item 5º

Comisaría de Rosario de la Frontera

Un Comisario	„	60.—
Un Sub-Comisario	„	50.—
Cuatro Vigilantes a \$ 25 c/u.	„	100.—
Alquiler de casa y gastos	„	30.—

Item 6º

Comisaría de Metán

Un Comisario	„	60.—
Siete Vigilantes a \$ 25 c/u.	„	175.—
Alquiler de casa y otros gastos	„	30.—

	Mensual
Item 7º	
Comisaría de Zuviría	
Un Comisario	60.—
Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	100.—
Alquiler de casa y gastos	30.—
Item 8º	
Comisaría de Chicoana	
Un Comisario	50.—
Dos Vigilantes a \$ 25 c u.	50.—
Alquiler de casa y otros gastos	20.—
Item 9º	
Comisaría de Cerrillos	
Un Comisario	60.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	75.—
Alquiler de casa y otros gastos	30.—
Item 10.	
Comisaría La Merced	
Un Comisario	50.—
Dos Vigilantes a \$ 25 c u.	50.—
Alquiler de casa y otros gastos	20.—
Item 11.	
Comisaría de Rosario de Lerma	
Un Comisario	60.—
Dos Vigilantes a \$ 25 c u.	50.—
Alquiler de casa y otros gastos	20.—
Item 12.	
Comisaría La Silleta	
Un Comisario	50.—
Dos Vigilantes a \$ 25 c u.	50.—
Alquiler de casa y otros gastos	20.—

Mensual

Item 13.

Comisaría de Rivadavia

Un Comisario	„	50.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	„	75.—
Alquiler de casa y otros gastos	„	15.—

Item 14.

Comisaría de La Viña

Un Comisario	„	50.—
Dos Vigilantes a \$ 25 c u.	„	50.—
Alquiler de casa y otros gastos	„	15.—

Item 15.

Comisaría de Puerta de Díaz

Un Comisario	„	50.—
Dos Vigilantes a \$ 25 c u.	„	50.—
Alquiler de casa y otros gastos	„	10.—

Item 16.

Comisaría de Cafayate

Un Comisario	„	60.—
Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	„	100.—
Alquiler de casa y otros gastos	„	30.—

Item 17.

Comisaría de Cachi

Un Comisario	„	50.—
Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	„	100.—
Alquiler de casa y otros gastos	„	20.—

Item 18.

Comisaría de San Carlos

Un Comisario	„	50.—
Dos Vigilantes a \$ 20 c u.	„	40.—
Alquiler de casa y otros gastos	„	20.—